

Barranquilla, 02 Julio de 2024

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO

204  
02 JUL 2024

Señor  
ANGELICA SANJUAN BARRANCO

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: AUTO 472 DE 2023

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de materializar la notificación personal por desconocimiento del domicilio y/o correo electrónico correspondientes, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa:

Acto Administrativo a notificar:	AUTO 472 del 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA ANGELICA SANJUAN BARRANCO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA N°22.582.010, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DIBAY TERRAZA DISCO BAR, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, ATLANTICO".
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	REPOSICIÓN
Plazo para interponer recursos	10 DÍAS
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	ANGELICA SANJUAN BARRANCO, IDENTIFICADA CON C.C N°22.582.010, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DIBAY TERRAZA DISCO BAR EN LA CARRERA 6 N°11-108 PISO 2, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, ATLANTICO.

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 03 Julio de 2024

Fecha de des fijación: 09 Julio de 2024

Atentamente,

  
BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Elaboró: Mariana Julio  
Revisó: Amer Bayuelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **472** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA ANGELICA SANJUAN BARRANCO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 22.582.010, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DIBAY TERRAZA DISCO BAR, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO”.**

La Suscrita subdirectora (E) de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000531 del 22 de junio de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que mediante el Radicado interno No 202214000006182 de 24 de enero de 2022, se interpuso queja sobre emisiones de ruido en contra de la señora ANGELICA SANJUAN BARRANCO, propietaria del establecimiento de comercio denominado DIBAY TERRAZA DISCO BAR, en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Atlántico.

En virtud de lo anterior, el día 19 de noviembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A, realizó visita técnica a DIBAY TERRAZA DISCO BAR, ubicado en la Carrera 6 N°11-108 Piso 2, en el municipio de Puerto Colombia, en el departamento del Atlántico.

De la vista antes referenciada, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación emitió el Informe Técnico No 765 de 26 de diciembre de 2022, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** *Establecimiento comercial de venta y consumo de bebidas alcohólicas.*

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*El Informe técnico está basado en las mediciones de emisión de ruido al establecimiento denominado DIBAY TERRAZA DISCO BAR, ubicado en la Carrera 6 N°11-108 Piso 2, Puerto Colombia - Atlántico, de conformidad con el Artículo 21 de la Resolución No. 0627 de abril 7 de 2006, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

*El establecimiento comercial funciona los fines de semana, se encuentra ubicado en un segundo piso, no cuenta con infraestructura de insonorización, tiene un área de 10m x 12m, donde se encuentran las siguientes fuentes de emisión de ruido fijas:*

- *1 pick up de 4500W, con su tornamesa.*
- *4 baffles pequeños ubicados a la altura del techo.*
- *1 televisor de 50.*

**FECHA DE LA MEDICIÓN, HORA DE INICIO Y DE FINALIZACIÓN**

*La tabla No. 1 contiene los tiempos aludidos en el presente punto.*

**Tabla No. 1**

#	Fecha de la medición	Hora de inicio	Hora de finalización	Horario	Estado de La fuente
---	----------------------	----------------	----------------------	---------	---------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **472** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA ANGELICA SANJUAN BARRANCO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 22.582.010, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DIBAY TERRAZA DISCO BAR, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO”.

1	Noviembre 19 de 2022	21:05:30	21:20:30	Nocturno	Encendida
---	----------------------	----------	----------	----------	-----------

*El horario de medida corresponde al horario NOCTURNO en la Tabla No. 1 se tiene la medición con fuente encendida y como residual se tomará el L90, tal como lo establece la resolución 0627 de 2006.*

**UBICACIÓN DE LA MEDICIÓN:** *Las mediciones de ruido se realizaron en la carrera 6 N°11-108 Piso 2, Puerto Colombia - Atlántico, donde funciona el establecimiento DIBAY TERRAZA DISCO BAR, a 1.5 metros de distancia de la fachada del lugar. El sitio de ubicación de la medición esta referenciado bajo las coordenadas N 10° 59' 6.4" W 74° 57' 13.028".*

**PROPÓSITO DE LA MEDICIÓN:** *Visita técnica y prueba sonométrica en atención a queja por generación de ruido interpuesta por el señor ANGEL GUSTAVO CORRO SANCHEZ en contra de la señora ANGELICA SANJUAN BARRANCO propietaria del establecimiento comercial denominado DIBAY TERRAZA DISCO BAR, por contaminación sonora.*

**NORMA UTILIZADA (SI ESTA RESOLUCIÓN U OTRA NORMA, EN CASO DE SER OTRA ESPECIFICAR RAZONES):** *Las mediciones de ruido se realizaron de conformidad con lo establecido por la Resolución No. 0627 de abril 7 de 2006.*

**TIPO DE INSTRUMENTACIÓN UTILIZADO:** *Como instrumento de medición se utilizó un sonómetro clase 1 (alta precisión), Estación Meteorológica, GPS y Pistófono o Calibrador.*

**EQUIPO DE MEDICIÓN UTILIZADO, INCLUYENDO NÚMEROS DE SERIE:** *En las mediciones se utilizó el Sonómetro Tipo 1 marca SVANTEK modelo SVAN 977C, Serial No.98012, Pistófono: QUEST modelo .AC-300 Serial No. AC 300 16111; estación meteorológica inalámbrica VANTAGE VUE, marca DAVIS INSTRUMENTS, serial 6351 y consola serial 6357 y GPS Montana 650 Marca GARMIN Serial No. 25P001425.*

**DATOS DE CALIBRACIÓN, AJUSTE DEL INSTRUMENTO DE MEDIDA Y FECHA DE VENCIMIENTO DEL CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN DEL PISTÓFONO:** *Utilizando un Calibrador o Pistófono (QUEST AC-300 Serial: AC 300 16111), para ajustar el nivel de calibración del sonómetro SVANTEK modelo SVAN 977C, Serial No.98012 en Ciento Catorce Decibelios (114 dB).*

*La fecha de vencimiento del certificado de calibración del equipo es JULIO DE 2024.*

**PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN UTILIZADO:** *El procedimiento de medición se realizó teniendo en cuenta el Anexo # 3, Capítulo I de la Resolución No. 627 de abril 7 de 2006.*

*Se realizó mediciones de ruido en el establecimiento DIBAY TERRAZA DISCO BAR en las fechas y horas relacionadas en la Tabla No.1, utilizando el sonómetro mencionado, el cual fue calibrado previamente y colocado sobre un trípode a 1,2 metros sobre el nivel del piso y a 1,5 metros de distancia de la fachada. Previamente se realizó un barrido rápido con el sonómetro en el lugar seleccionado para determinar el punto de mayor nivel sonoro y poder realizar la medición, ubicando el sonómetro a 1,5 metros de la fachada del lugar DIBAY TERRAZA DISCO BAR.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **472** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA ANGELICA SANJUAN BARRANCO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 22.582.010, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DIBAY TERRAZA DISCO BAR, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO”.

*Cabe anotar que las mediciones se desarrollaron en horario NOCTURNO, es decir, en el horario comprendido desde las 21:01 horas hasta las 07:00 horas (artículo 2, Resolución 627/2006).*

*El procedimiento de medición descrito en el presente informe técnico aplica para la medición de ruido con fuente encendida y como residual se tomará el L90 (Sonómetro Serial 98012).*

**EN CASO DE NO SER POSIBLE LA MEDICIÓN DEL RUIDO RESIDUAL, LAS RAZONES POR LAS CUALES NO FUE POSIBLE APAGAR LA FUENTE:** *El ruido residual no ha sido posible medirlo, manifiesta la propietaria que la venta se realiza con música, por tal razón no apagará la música. Ver tabla No. 1.*

**CONDICIONES PREDOMINANTES:** *Las mediciones de ruido se llevaron a cabo bajo la predominación de buenas condiciones ambientales, tal y como lo establece la Resolución No. 627 de 2006.*

*Las condiciones ambientales relacionadas en la Tabla No.2, permitieron desarrollar las mediciones sin contratiempos debido a que:*

- La velocidad del viento en todas las mediciones siempre estuvo por debajo de los 3 m/s que exige la Resolución No. 627 de 2006 en su artículo 20.*
- Durante la realización de las mediciones no hubo presencia de lluvia, lo cual permitió desarrollar con efectividad las mismas; el artículo 20 de la Resolución 627 de 2006 así lo establece.*
- La temperatura durante la realización de las mediciones presentó registros de 29°C.*
- Los valores arrojados por la humedad durante la realización de las mediciones estuvieron por debajo de 100%, lo cual garantizó un ambiente de trabajo agradable, pues cuando la humedad alcanza el 100% se está en presencia de lluvia y en este caso la medición No se debe realizar. Ver Tabla No. 2.*

**Tabla No. 2**

#	FECHA	CONDICIONES ATMOSFERICAS	ESTADO DE LA FUENTE
1	Noviembre 19 de 2022	<i>Dirección del viento: Suroeste Velocidad del viento: 0,9 m/s Lluvia: Sin lluvia Temperatura: 29° C Humedad: 80% Presión Atmosférica: 756.9 mmHg</i>	<i>Encendida</i>

**PROCEDIMIENTO PARA LA MEDICIÓN DE LA VELOCIDAD DEL VIENTO:** *Para la medición de la velocidad del viento se utilizó una estación meteorológica inalámbrica marca VANTAGE VUE, de la marca DAVIS INSTRUMENTS serie 6351 y consola serie 6357, con sistema GPS, la cual viene previamente calibrada. La estación meteorológica inalámbrica marca VANTAGE VUE,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **472** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA ANGELICA SANJUAN BARRANCO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 22.582.010, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DIBAY TERRAZA DISCO BAR, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO”.

*está constituida por un compacto conjunto de sensores y una consola LSD que permiten captar información de las diferentes condiciones atmosféricas configuradas en ella. El conjunto de sensores es colocado en un trípode a una altura de 1,2 metros desde el nivel del piso y lo más cerca posible del sonómetro utilizado para la medición del ruido. La consola es sostenida por uno de los técnicos que adelantan el proceso de medición de ruido.*

**DESCRIPCIÓN DE LOS TIEMPOS DE MEDICIÓN, INTERVALOS DE TIEMPOS DE MEDICIÓN Y DE REFERENCIA, DETALLES DEL MUESTREO UTILIZADO.**

Tabla No. 3

#	Fecha de la medición	Hora de inicio	Hora de finalización	Intervalo de tiempo	Tiempo de Referencia
1	Noviembre 19 de 2022	21:05:30	21:20:30	Cada 1 min	15 minutos

**VARIABILIDAD DE LA(S) FUENTE(S):** Para el establecimiento DIBAY TERRAZA DISCO BAR, los equipos se encuentran instalados de forma fija, en el establecimiento se emite diferente tipo de música, que da lugar a diferentes tonalidades.

**DESCRIPCIÓN DE LAS FUENTES DE SONIDO EXISTENTES, DATOS CUALITATIVOS.**

*Se trata de un establecimiento comercial cuyo objeto es la expedición de bebidas alcohólicas y recreación tipo estadero con funcionamiento los fines de semana. Los equipos fuente de emisión de ruido son 1 pick up de 4500W, con su tornamesa, 4 baffles pequeños ubicados a la altura del techo y 1 televisor de 50”*

**REPORTE DE MEMORIA DE CÁLCULO (INCERTIDUMBRE, AJUSTES, APORTE DE RUIDO, ENTRE OTROS).** Los cálculos se realizaron teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución N°0627 de 2006.

*El sonómetro utilizado SVAN 977C capta los parámetros que menciona la Resolución N°0627 de 2006 en su artículo 4.*

*El procesamiento de la información captada por el sonómetro SVAN 977C, se realiza a través de la aplicación de fórmulas en Excel diseñadas para tal fin, teniendo en cuenta los criterios de la Resolución N°0627 de 2006. Los datos que se utilizan para ser procesados por el programa son los correspondientes el archivo Perfil y Tercios de octava, los cuales hacen parte integral del presente informe técnico.*

*Los parámetros definidos en el artículo 4 de la Resolución N°0627 de 2006, deben ser ajustados para obtener los parámetros corregidos de conformidad con lo establecido en el artículo 6 y el Anexo # 2 de la resolución en mención.*

*El cálculo de la emisión de ruido (Leqemisión) se hace a partir de la aplicación del artículo 8 de la Resolución N°0627 de abril 7 de 2006. El Leqemisión es el que se compara con el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.*

*Una vez realizada la prueba, se observa que los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, Leqemisión es 96 dB(A), valor que SUPERA TODOS LOS NIVELES MAXIMOS,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **472** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA ANGELICA SANJUAN BARRANCO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 22.582.010, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DIBAY TERRAZA DISCO BAR, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO”.**

establecidos en la Resolución 0627 de 2006.

En la Tabla 4, se observa que Nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T es 86.6 dB(A), medido como nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A.

**AJUSTES:** Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, se corrigen por impulsividad, tonalidad, condiciones meteorológicas, horarios, tipos de fuentes y receptores, para obtener niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A.

Las correcciones, en decibeles, se efectúan de acuerdo con la siguiente ecuación para los parámetros de medida de que trata el artículo 4 de la resolución 0627 del 7 de abril de 2006.

$$L_{RA(X),T} = L_{A(X),T} + (K_I, K_T, K_R, K_S)$$

El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A).

En este caso la corrección que se aplicará es de 10 dB, ya que se hace corrección por horario.

**CALCULO DE LA EMISION:** La emisión o aporte de ruido de cualquier fuente se obtiene al restar logarítmicamente, el ruido residual corregido, del valor del nivel de presión sonora corregido continuo equivalente ponderado A, -LRAeq, 1h-, mediante la expresión dada en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006.

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$$

Resultado del Nivel de Emisión de Presión Sonora Para el sitio de medición DIBAY TERRAZA DISCO BAR.”

**Tabla 4: RESULTADOS DE MEDICIONES DE RUIDO**

LAeq, T	86.6
KI	3
KT	6
KS	0
KR	10
Valor Tomado para Corrección muestras	10
LRAeq, T	96.6
LAeq, T, Residual	79.1
KI	3
KT	6
KS	0
KR	10
Valor Tomado para Corrección	10
LRAeq, T, Residual	89.1

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **472** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA ANGELICA SANJUAN BARRANCO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 22.582.010, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DIBAY TERRAZA DISCO BAR, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO”.

<i>Leq<sub>emisión</sub></i>	96
<i>Jornada</i>	NOCTURNO
<i>Sector</i>	Todos los sectores
<i>Subsector</i>	Todos los subsectores
<b>CUMPLE LA NORMA</b>	<b>NO CUMPLE</b>

**Tabla 5. Posibles impactos negativos significativos ocasionados por la CONTAMINACION ATMOSFERICA REPRESENTADA EN EMISION DE RUIDO**

<i>Medio</i>	<i>Componente</i>	<i>Factor ambiental</i>	<i>Aspecto ambiental</i>	<i>Impacto</i>
<i>Abiótico</i>	<i>Aire</i>	<i>Calidad del aire</i>	<i>Generación de emisiones de ruido</i>	<i>Emisión de ruido por encima de los parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006</i>
<i>Biótico</i>	<i>Aire</i>	<i>Calidad del aire</i>	<i>Generación de emisiones de ruido</i>	<i>Impacto a la salud humana y animal de las especies en area de influencia de las emisiones sonoras</i>
<i>Biótico</i>	<i>Fauna</i>	<i>Calidad del aire</i>	<i>Generación de emisiones de ruido</i>	<i>Desplazamiento de especies en áreas de influencia del impacto por emisiones sonoras</i>

### CONCLUSIONES

- De acuerdo con las mediciones llevadas a cabo el día 19 de noviembre de 2022 en el establecimiento de comercio DIBAY TERRAZA DISCO BAR, el Nivel de Presión de Sonora Emitido (LAeq, emitido), es de 96 dB(A), valor que **SUPERA TODOS LOS ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN DE RUIDO ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN 0627 DE 2006 PARA TODOS LOS SECTORES.**
- El establecimiento de comercio ubicado en la carrera 6 N°11-108 Piso 2, Puerto Colombia – Atlántico no cuenta con infraestructura que permita mitigar el impacto por emisiones sonoras que contaminan el recurso aire y que puede afectar a los seres humanos y a la fauna en el area de influencia de las emisiones generadas.
- DIBAY TERRAZA DISCO BAR, utiliza varias fuentes fijas de emisión de ruido como son pick up, parlantes y televisor, infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. (...)

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **472** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA ANGELICA SANJUAN BARRANCO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 22.582.010, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DIBAY TERRAZA DISCO BAR, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO”.**

Que con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

**- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.:**

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción<sup>1</sup>, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

*“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”*

---

<sup>1</sup> Artículo 33 Ley 99 de 1993 §.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **472** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA ANGELICA SANJUAN BARRANCO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 22.582.010, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DIBAY TERRAZA DISCO BAR, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO”.**

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

El numeral 17 del art 31 de la Ley 99/93 enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

➤ **Normatividad referente a las emisiones de ruido ambiental**

Que, el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*. en los siguientes artículos establece:

**“Artículo 2.2.5.1.5.3. Altoparlantes y amplificadores.** *Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud.*

*La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.*

**Artículo 2.2.5.1.5.1. Control a emisiones de ruidos.** *Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto. Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural, doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **472** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA ANGELICA SANJUAN BARRANCO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 22.582.010, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DIBAY TERRAZA DISCO BAR, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO”.

*Artículo 2.2.5.1.5.2. Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias.*

*Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

*A su vez, la Resolución N° 0627 de 07 de abril de 2006, “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”.*

(...),

*Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados, en decibeles ponderados A (db (A)).*

(...)”.

### III. CONSIDERACIONES FINALES:

Que esta actividad comercial utiliza varias fuentes fijas de emisión de ruido como son un pick up de 4500W, con su tornamesa, 4 bafles pequeños ubicados a la altura del techo y un televisor, sin mitigación alguna a la presunta afectación a las comunidades aledañas al sector, con ruido que sobrepasa los estándares permitidos a la luz de lo contemplado en la resolución 0627 de 2006 y el decreto 1076 del 2015.

Dadas las conclusiones expuestas en el Informe Técnico No 765 de 26 de diciembre de 2022, esta autoridad ambiental procederá a requerir a la señora **ANGELICA SANJUAN BARRANCO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.582.010, propietaria del establecimiento de comercio denominado **DIBAY TERRAZA DISCO BAR**, para que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, de cumplimiento con las obligaciones que en este auto se le imponen, con el fin de mitigar el ruido y generar menos contaminación al sector aledaño a la Carrera 6 No11-108 Piso 2, en el municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico, so pena de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

### DISPONE

**PRIMERO: REQUERIR** a la señora **ANGELICA SANJUAN BARRANCO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.582.010, propietaria del establecimiento de comercio denominado **DIBAY TERRAZA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **472** DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SEÑORA ANGELICA SANJUAN BARRANCO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA N° 22.582.010, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DIBAY TERRAZA DISCO BAR, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, ATLÁNTICO”.**

**DISCO BAR**, ubicado en la Carrera 6 No 11-108 Piso 2, en el municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico, o quien haga sus veces para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de la presente solicitud, de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No 765 de 26 de diciembre de 2022, y de conformidad con la parte motiva del presente proveído, allegue:

- Estudio de insonorización realizado por profesional idóneo en el tema.
- Implemente infraestructura de insonorización en todo el establecimiento que le permita cumplir con la emisión de ruido establecida en el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.
- Utilice LIMITADOR ACUSTICO que abarque todas las fuentes fijas presentes en el establecimiento comercial.
- Cumplir con todo lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y no utilizar fuentes fijas de emisión en terrazas o espacios abiertos.

**PARÁGRAFO PRIMERO: INFORMAR** a la señora **ANGELICA SANJUAN BARRANCO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.582.010, propietaria del establecimiento de comercio denominado **DIBAY TERRAZA DISCO BAR**, ubicado en la Carrera 6 No 11-108 Piso 2, en el municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico, o quien haga sus veces una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, para que se abstenga de utilizar cualquier fuente fija de emisión de ruido como lo son parlantes, equipos de sonido, televisores, radios, pick ups, turbo etc.; ubicadas en el establecimiento antes mencionado, hasta tanto no de cumplimiento a los anteriores requerimientos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Advertir a la señora **ANGELICA SANJUAN BARRANCO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 22.582.010, que toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, darán lugar a las acciones administrativas ambientales de carácter sancionatorio, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

**SEGUNDO:** El Informe Técnico No 765 de 26 de diciembre de 2022, contentivo de la sonometría, hace parte integral del presente Auto, recordando que, para controvertirlo, deberá presentarse prueba de laboratorio certificado por el IDEAM según lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

**TERCERO: NOTIFICAR** este acto administrativo a la señora **ANGELICA SANJUAN BARRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No 22.582.010, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la Carrera 6 N°11-108 Piso 2, en el municipio de Puerto Colombia, o al que se autorice para ello por parte de la señora **ANGELICA SANJUAN BARRANCO**.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** La señora **ANGELICA SANJUAN BARRANCO** identificada con la cedula de ciudadanía No 22.582.010, deberá informar por escrito o al correo electrónico [notificaciones@crautonoma.gov.co](mailto:notificaciones@crautonoma.gov.co),

